



Expediente: PAOT-2022-6769-SPA-5061
PAOT-2023-7053-SPA-5134
PAOT-2023-7198-SPA-5235

No. Folio: PAOT-05-300/200

10994

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6769-SPA-5061, y sus acumulados PAOT-2023-7053-SPA-5134, y PAOT-2023-7198-SPA-5235** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música empleada en el Hipódromo de las Américas que se percibe de 23:00 a 05:00 de jueves a domingo (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Industrial Militar, sin número, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

(...) emisiones sonoras generadas por las actividades del Hipódromo Las Américas (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Industrial Militar, sin número, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

(...) las emisiones sonoras generadas por las actividades del Hipódromo Las Américas (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Industrial Militar, sin número, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como



Expediente: PAOT-2022-6769-SPA-5061
PAOT-2023-7053-SPA-5134
PAOT-2023-7198-SPA-5235

No. Folio: PAOT-05-300/200

10994

-2024

autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en Avenida Industrial Militar, sin número, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse con las personas denunciantes mediante llamada telefónica, con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; una de las personas denunciantes informó que las molestias se presentan únicamente cuando el recinto "Hipódromo de las Américas" tiene eventos aparentemente al aire libre en la pista, como festivales conciertos, siendo estos mayormente los fines de semana; por lo que, se le informó que esta Subprocuraduría estaría indagando acerca de los eventos próximos, a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras. La segunda persona denunciante, manifestó que los actos de molestia se presentan en el mes de diciembre; sin embargo, esta Entidad al no tener información suficiente para substanciar la denuncia, no se podría realizar el estudio de emisiones sonoras, por lo que se le informó que se daría por concluida la denuncia, encontrándose de acuerdo en concluirla.



Expediente: PAOT-2022-6769-SPA-5061

PAOT-2023-7053-SPA-5134

PAOT-2023-7198-SPA-5235

No. Folio: PAOT-05-300/200

10994 -2024

Posteriormente, se solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en el “punto de denuncia”, otorgándoles un término de 5 días hábiles; una de las personas denunciantes, informó que ya no se han presentado los actos de molestia.

No obstante, se tuvo comunicación con una de las personas denunciantes, a fin de agendar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el “punto de denuncia”, quien informó que los actos de molestia no se han presentado, por lo que se da por concluido el presente expediente, al ya no presentarse los hechos motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Se tuvo comunicación con las personas denunciantes vía telefónica con la finalidad de realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, donde informaron que las molestias se presentan en el recinto “Hipódromo de las Américas”, mayormente los fines de semana y en el mes de diciembre.
- Posteriormente, mediante correo electrónico, se les requirió a las personas denunciantes, que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia; por lo que, una de las personas denunciantes, informó que ya no se han presentado los actos de molestias.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



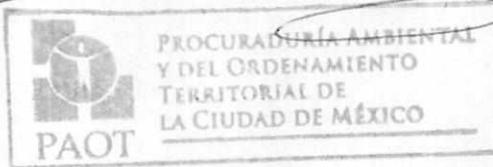
Expediente: PAOT-2022-6769-SPA-5061
PAOT-2023-7053-SPA-5134
PAOT-2023-7198-SPA-5235

No. Folio: PAOT-05-300/200 11099 -2024

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGGH/SAS/PLRT/ABA/M